



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00 216

EXP. N.º 2442-2003-HC/TC
LIMA
ROGUER BURGOS LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Patrick Burgos Bardales contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 20 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de don Roguer Burgos León contra el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima, Saúl Peña Farfán, solicitando su excarcelación. Refiere que el 23 de mayo de 2002 se dictó auto apertorio de instrucción contra el favorecido con la presente acción por la supuesta comisión de los delitos de falsificación de documentos, colusión ilegal y asociación ilícita para delinquir, dictándose mandato de detención en su contra, siendo nulo dicho auto, pues, alega, en el caso que se investiga no hay delito, el juez es incompetente y, consecuentemente, la orden de detención no cumple con los requisitos de ley, violándose el principio de juez natural.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del accionado, quien manifestó que el auto apertorio de instrucción en el que se dictó mandato de detención al favorecido con esta acción fue confirmado por la Sala Superior, y que el pedido de libertad provisional fue declarado improcedente, siendo confirmado también en segunda instancia.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente. Señala que no proceden las acciones de garantía contra una resolución judicial emanada de un proceso regular.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 21 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que la presente acción no es la vía idónea para determinar si hay o no delito, pues ello debe dilucidarse en el



00 017

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal; asimismo, aduce que el auto apertorio cuestionado ha sido debidamente motivado

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, estimando que las resoluciones cuestionadas se han dictado en un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos el accionante pretende que se ordene la libertad del beneficiario con esta acción, alegando que la orden de detención dictada en su contra es arbitraria, dado que se le abre instrucción por hechos que no constituyen delito y ante juez incompetente, no cumpliéndose los requisitos exigidos por ley para dictar dicha orden.
2. Analizadas las supuestas irregularidades procesales que refiere el recurrente, puede afirmarse que éstas configuran objeciones de carácter procesal respecto a la medida de coerción personal impuesta al beneficiario, y contra las cuales ejerció plenamente su derecho de defensa, conforme consta de fojas 114 y 141, por lo que debe desestimarse la acción de garantía, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6°, inciso 2 de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)